

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

Palmira (Valle), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION 2019-00057-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial en contra del señor JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION.

ANTECEDENTES:

El demandado JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION el día 27 de julio de 2017 suscribió en favor de la entidad demandante pagaré No. 358410480, por la suma de \$ 37. 971.200, la cual sería pagadera en 84 cuotas mensuales cada una por valor de \$763.884; siendo la primera a cancelar el día 16 de noviembre de 2017 y así sucesivamente mes a mes hasta la cancelación total del crédito siendo la última cuota el día 16 de octubre de 2024, El ejecutado se encuentra en mora desde el día 16 de julio de 2018 haciéndose exigible el total de obligación.

El plazo se encuentra vencido y a la fecha el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses. Se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero. Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la

demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION por las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios solicitadas, en auto interlocutorio No. 0236 del 27 de febrero de 2019, folio 36 Vto. expediente digital.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, al señor JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta a folio 113 del expediente digital. Advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. El demandado no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en los términos de ley. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor

o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

² TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION, fue notificado conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN DAVID RAMIREZ ENCARNACION, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 0236 del 27 de febrero de 2019, folio 36 Vto. expediente digital, sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 4.000. 000.00 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario